

SAP GIRONA (Sección 2ª), de 30 de abril de 2008. La anulabilidad de un contrato celebrado fuera de establecimiento mercantil por incumplimiento de los requisitos formales debe alegarse por vía de reconvención.

NOTA: En el caso enjuiciado, la sentencia de primera instancia condena al demandado (adquirente de un electrodoméstico mediante financiación) a pagar la suma reclamada por la entidad financiera demandante sobre la base del crédito al consumo que le concedió. Disconforme con dicha decisión, el demandado recurre la resolución alegando la nulidad de pleno derecho del contrato suscrito para la adquisición del electrodoméstico, puesto que el vendedor no le entregó el documento de revocación previsto en el art. 3 LCCFEM (actual art. 11 TRLCU).

Si bien la Audiencia declara la posibilidad de que el consumidor-demandado pueda oponer a la entidad financiera-demandante los motivos que fundamentan su recurso, por concurrir en el caso enjuiciado los requisitos establecidos en las letras a, b y c del art. 15.1 LCC, al que el art. 14 de la misma ley se remite para que la ineficacia del contrato principal arrastre al destinado a su financiación, sostiene que otra cosa es que el demandado haya utilizado la vía oportuna para ello. Respecto a este punto recalca la Audiencia dos extremos controvertidos en los pronunciamientos de la jurisprudencia menor:

Por un lado, que el incumplimiento de los requisitos formales que puedan tener los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles deben ser alegados por vía de reconvención.

Por otro, que el art. 4 LCCFEM (actual art. 112 TRLCU) sanciona el incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el art. 3 con la anulabilidad y no con la nulidad de pleno derecho.

Sagrario Bermúdez